



Expediente No. 2023-224

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
09 DE OCTUBRE DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS MARÍA BARROS CUENTAS** en contra de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 11 de julio de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00224-00 y consta de 30 folios. Actúa como apoderado judicial de la parte demandante la profesional del derecho Carlos Ospina Medina. Sírvase Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
09 DE OCTUBRE DE 2023.**

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

El artículo 28 del C.P.T y de la S.S., consagra que, si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

El artículo 25, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, enseña que la demanda deberá contener, entre otras disposiciones: **VI) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**; pues bien, observó el despacho que, con el escrito de demanda, el acápite de pretensiones no refiere con claridad sobre lo pretendido por el actor, toda vez, que lo que muestra son liquidaciones y operaciones aritméticas, pero no manifiesta que pretende específicamente con ellas, conceptos o que refieren su o sus peticiones, en cuanto a las solicitudes que correspondan, y que tengan congruencia con las situaciones fácticas.

Por ello, no se configura el requisito 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**, como tampoco, **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**, en el entendido que, no se evidencia claramente lo que pretende, ni se encuentran separadas dentro del acápite de



pretensiones, por lo que no se podría tomar una decisión de mérito de cara a lo señalado por el demandante; como consecuencia el Juzgado inadmitirá la demanda, para que la parte actora dentro del término legal adecue la acción legal conforme a los fundamentos aquí esbozados.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Verificados los anexos, encuentra el Despacho que, de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos a los correos soproteco.electronica@soproteco.co ; que corresponde a la demandada.

4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 15 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante señor Jesús Barros Cuentas, al (los) profesional (les) del derecho Carlos Ospina Medina.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, establecido como vigencia permanente en la ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **JESÚS MARÍA BARROS CUENTAS** en contra de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Carlos Ospina Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.271.728 y TP 77.097 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44
LLT